000188/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de Junio del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. A. c/ A. O. S. T. (A. T) s/ Dif. de Hab.” (Expte. 188 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 112. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 89/191) acogió la demanda entablada por A. A. S. contra la A. O. S. T., difiriendo la determinación del monto que deberá pagar la demandada para el momento que se encuentre firme el pronunciamiento y proceda el perito contador, en la etapa de ejecución de sentencia, a realizar la pericia conforme las pautas brindadas en el considerando respectivo, imponiendo las costas a la demandada vencida, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.----- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Señaló el juez de grado que en estos actuados el actor Sr. A. A. S., reclamó en concreto el pago de las diferencias de haberes entre el momento en que se procedió a su reincorporación a A..., como consecuencia de la sentencia dictada por esta Alzada en el Expte Nº 7474/2001 y registrada bajo el Nº 28/2004, donde se ordenó la restitución a sus labores con más el pago de los salarios caídos por el tiempo que medió entre el despido y el acto de reinstalación, y hasta el momento que se produjo la disolución contractual, cuya proyección temporal fue desde el mes de diciembre de 2004 hasta mayo de 2007, para lo cual practicó planilla de liquidación tomando como base los cálculos efectuados por el sentenciante a fs. 265/267 del expediente de referencia, cuyo decisorio fue confirmado por esta Alzada. Al respecto, consideró que los salarios tomados por la actora en la liquidación practicada a fs. 14/15 vta. no condicen con la realidad, sobre todo en lo referente al salario del mes de diciembre de 2005, donde se estableció un incremento respecto al haber básico del mes anterior. Señaló que la diferencia surgió porque el actor le anexó los aumentos otorgados mediante los decretos del PEN 392/2003, 1347/2003 y 2005/2004, produciéndose así la equivocación y por ende, con el efecto cascada. Agregó que de ahí en más, las diferencias que se reclamaron no resultaron ajustadas a lo ya decidido en el expediente de marras y las escalas salariales fijadas, en razón de que resultaba clara la directiva fijada en el punto 7 del acuerdo salarial al que habían arribado las partes para ser aplicado a partir del 1º de diciembre de 2005, el que establecía *“que los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas precedentemente incluyen y absorben hasta su concurrencia la totalidad de los aumentos dispuestos por los decretos 392/2003, 1347/2003 y 2005/2004. Asimismo*

absorberán las sumas otorgadas en carácter de aumento salarial a cuenta de la presente negociación paritaria desde el 1 de enero de 2005 a la fecha; pero en ningún caso la presente cláusula podrá significar una reducción salarial". Sostuvo, entonces, que a partir del primer día del mes de diciembre de 2005 correspondía tomar el básico para un administrativo de 1º, cuyo haber a esa fecha y hasta la disolución contractual era del orden de $ 1.070, a lo que debían aplicarse los adicionales por presentismo, antigüedad, dedicación funcional, gastos de presentación y zona desfavorable -50%- como se peticionara, con la única modificación en ese período del cómputo de la antigüedad que el actor fue ganando con el transcurso del tiempo. Seguidamente, consignó el juez de grado las pautas que deberá seguir el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de determinar mes a mes las diferencias salariales que debió haber percibido el actor -a las que me remito *brevitatis causae*-, de las que surgirá en definitiva, el monto de condena.---------- **III.** El fallo es apelado a fs. 92 y 100 por la representación letrada del actor y de la demandada respectivamente, siendo concedidos los recursos a fs. 93 y 101, declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 106, por no haberse fundado el mismo.---------- **IV.** A fs. 96/98 vta. la parte actora presentó memorial a los fines de fundar el recurso de apelación deducido por su parte, que contiene, en síntesis, las siguientes argumentaciones críticas.---------- Se agravia en primer lugar en cuanto a las pautas ordenadas por el juez de grado al perito contador a fin de que determine mes a mes las diferencias salariales que debió haber percibido su representado. Refiere que consideró el sentenciante que los salarios tomados por el accionante en la liquidación practicada, a partir del mes de diciembre de 2005, no se ajustaban a la realidad, indicando que el error en que se incurrió se debió a que se anexó al básico los aumentos otorgados por el PEN mediante los decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04. Afirma que de ninguna manera resulta ser desajustado a la realidad la forma en que su parte peticionó y liquidó los salarios devengados, manifestando que la composición salarial del actor resulta de la aplicación del convenio colectivo de trabajo 107/75 y los derechos declarados en las sentencias dictadas en los Exptes Nº 7474-Año 2001 y Nº 7485-Año 2002. Explica que en la liquidación practicada por su representado, al Básico inicial conforme a la escala salarial vigente de $ 1.070, se le sumó el importe de $ 599,20 en concepto de 28 años de antigüedad, obteniendo así el Sueldo Básico que establece el art. 11º del CCT 107/75, en la suma de $ 1.669,20. Sostiene que en ningún momento su parte adicionó los montos ordenados por decretos del PEN al básico -lo que entiende fue una confusión del juez de grado- sino que el monto del decreto fue incorporado al básico, no sumado al mismo. Agrega que a partir de esa percepción errónea, el *a quo* ordenó realizar una nueva experticia contable, en base a las pautas que consignó en los dos últimos considerandos de la sentencia recurrida, las que son también motivo de agravio. Afirma que los rubros salariales no se deben calcular sobre

el “Básico inicial” -para este caso de $ 1.070- como ordenó el sentenciante, sino sobre el “Sueldo Básico” o “Básico conformado”. Refiere que sobre este “sueldo básico” se deben calcular los rubros “Dedicación Funcional” (100%), “Gastos de representación” (50%) sumándosele el presentismo ($ 100), y sobre el total obtenido se calcula la “zona desfavorable” (50%), y no sobre el “Básico inicial”. Señala que el método utilizado por su parte, fue el mismo que aplicó el juez en la liquidación de la sentencia dictada en el Expte Nº 7474-Año 2001. Afirma que el “efecto cascada” al que hizo referencia el juez de grado no fue incorrecto, y surgió de la aplicación de las pautas establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo 107/75, peticionando que la pericial contable que establezca en definitiva el monto de condena, se realice sobre dichas premisas. Concluye por último, solicitando se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravios, con costas.----------

--- **V.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 99, el mismo no es contestado por la demandada.----------

--- **VI.** Considero que asiste razón al apelante en su planteo, por cuanto de la lectura de las normas convencionales resulta evidente que el *a quo* incurrió en un error conceptual al referirse a la conformación del salario básico sobre el cual deben liquidarse los adicionales enunciados en el fallo a fin de establecer las diferencias remuneratorias impagas.----------

--- En efecto, por una parte puede apreciarse que el Art. 10 –modificado según el acuerdo de partes (Expte. 802.117-86 de 1986)- establece que el salario básico se incrementará con un 2% anual por cada año de servicio. El art. 6° detalla las remuneraciones básicas correspondientes a cada categoría de revista. Luego los arts. Art. 9 y ss. determinan los diversos adicionales a liquidar sobre el sueldo básico inicial mensual de su categoría y por último, en lo que aquí interesa, el art. 11 especifica: “Concepto de sueldo básico: Las remuneraciones a que se refiere el artículo 6º constituyen el básico inicial de cada categoría, que en virtud del escalafón por antigüedad se va modificando anualmente, pasando el trabajador a tener un nuevo básico resultante de sumar el básico inicial el escalafón por antigüedad correspondiente.”----------

--- Las normas precedentes permiten establecer de manera clara e inequívoca que los adicionales por dedicación funcional y por gastos de representación deben calcularse sobre el salario básico integrado con el adicional por antigüedad, en tanto el básico computable se incrementa año a año, a medida que el inicial se va engrosando con el 2% anual.----------

--- Al salario integrado con dichos adicionales debe agregársele luego la suma en concepto de presentismo, y sobre ese subtotal, finalmente, debe liquidarse el adicional por zona desfavorable. Así obtenido dicho salario bruto total, deben practicarse luego los descuentos de ley a fin de establecer la remuneración neta mensual devengada y determinar, por último, las eventuales diferencias impagas según la documental

respectiva.----------

--- **VII.** Si se comparte el criterio expuesto, corresponderá por tanto modificar parcialmente el fallo en cuanto al modo de cómputo del sueldo básico, los adicionales por dedicación funcional, por gastos de representación, por presentismo y por zona desfavorable según los porcentajes respectivos fijados en el fallo, en tanto los mismos no han sido materia de apelación y conforme a lo expresado en el considerando respectivo de este decisorio, a fin de establecer los salarios devengados y determinar la existencia de diferencias impagas reclamadas por el demandante.----------

--- La solución que se propicia conllevará la carga en costas a la parte demandada por aplicación del art. 57 –antes 59- de la Ley XIV N° 1 (antes ley N° 69). Propongo asimismo fijar la retribución del Dr. C. M. A. por las tareas profesionales de alzada, atendiendo a su extensión, eficacia y al resultado obtenido, en el 5,5% del monto de condena debidamente liquidado (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4 – antes Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega prevotante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la el ponente vertiera de modo muy claro en su voto y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

----La cuestión planteada es bien sencilla y para despejar el equívoco en que el juzgador de la anterior instancia incurriera inadvertidamente alcanza la consulta de las normas convencionales pertinentes. ----------

----El art. 11 del C.C.T. 107/75 brinda la clave del sistema de cálculo de las remuneraciones: el “sueldo básico” es integrado por el “básico inicial” previsto en el art. 6 de la misma convención, con más el “escalafón por antigüedad” reglado en el art. 10 del convenio, es decir por el 2 % del básico inicial por año de servicios ganado (según convenio modificatorio celebrado en el expte. 802.117/86 de 1986), pasando el trabajador así a tener un “sueldo básico” mayor en cada anualidad de su desempeño.---

----Así obtenido el monto de dicho *sueldo básico*, sobre el mismo han de calcularse los adicionales reconocidos por el Señor Juez “a quo” -firmes por no haber motivado agravios-, esto es la *dedicación funcional* equivalente al 100 % del anterior y los *gastos de representación* iguales al 50 % de idéntica suma. Al importe de ese modo determinado, corresponderá agregar los $ 100 en concepto de *presentismo* -que también ganara firmeza- y el monto de tal manera alcanzado debe ser todavía incrementado con el rubro *zona desfavorable*, adicional este representativo del 50 % del subtotal anterior, según decisión de la instancia de origen tampoco atacada.- ----------

---- Liquidada de dicha forma la remuneración mensual bruta, de ella han de ser detraídos los descuentos legales correspondientes para llegar a la remuneración neta, a

ser comparada con lo efectivamente percibido por el actor mes a mes a fin de establecer las diferencias insolutas.- ----------

----En tal sentido debe ser modificada la sentencia recurrida. Las costas de segunda instancia habrán de ser soportadas por la demandada, objetivamente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1, ex art. 59 de la Ley 69).- ----------

----Dada la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales de alzada, coincido con el Señor Magistrado antes sufragante en cuento a los honorarios a regular en beneficio del letrado apoderado del actor (arts. 5, 8,13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, antes arts. 6, 9, 14, 19 y 47 del Dec.-ley 2.200).- ----------

----Me expido entonces en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ---------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** EL Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo alcanzado acerca del punto anterior, corresponderá por tanto: I) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo apelado en cuanto al modo de cómputo del sueldo básico, los adicionales por dedicación funcional, por gastos de representación, por presentismo y por zona desfavorable, conforme a lo expresado en el considerando respectivo, a fin de establecer los salarios devengados y determinar la existencia de diferencias impagas reclamadas por el demandante. II) Con costas en la alzada a la parte demandada, fijándose retribución del Dr. C. M. A. por las tareas profesionales de alzada, atendiendo a su extensión, eficacia y al resultado obtenido, en el 5,5% del monto de condena debidamente liquidado.---------- Así lo voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de junio de 2.010.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo apelado en cuanto al modo de cómputo del sueldo básico, los adicionales por dedicación funcional, por gastos de representación, por presentismo y por zona desfavorable, conforme a lo expresado en el considerando respectivo, a fin de establecer los salarios devengados y determinar la existencia de diferencias impagas reclamadas por el demandante.----------

--- IMPONER las costas en la alzada a la parte demandada.----------

--- FIJAR retribución del Dr. C. M. A. por las tareas profesionales de alzada, atendiendo a su extensión, eficacia y al resultado obtenido, en el 5,5% del monto de condena

debidamente liquidado.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA